

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede La Mar
Av. La Mar N° 1027 - Santa Cruz - Miraflores

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

22/08/2024 14:56:33

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000202389-2024-ANX-SP-CO



420240319042023006671817629000H01

NOTIFICACION N° 31904-2024-SP-CO

EXPEDIENTE	00667-2023-0-1817-SP-CO-01	SALA	1° SALA COMERCIAL
RELATOR	VARGAS AVELLANEDA, JORGE LUIS	SECRETARIO DE SALA	LUNA ARNAO CYNTHIA VANESSA
MATERIA	ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES		

DEMANDANTE	: UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA ,
DEMANDADO	: CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL ,

DESTINATARIO UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 582**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 02/08/2024 a Fjs : 19
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION OCHO

22 DE AGOSTO DE 2024



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE ° : 00667-2023-0-1817-SP-CO-01
**DEMANDANTE : PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA - PRONIED.**
DEMANDADO : CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

La interpretación del laudo, sustituyendo uno de sus fundamentos con un texto que recoge el pedido de una de las partes, sin absolver la objeción de la contraparte, que cuestionó que ello implicaba modificar el número de días a considerarse en la liquidación de mayores gastos ordenada, incurre en vicio de motivación que vicia la resolución post laudo.

RESOLUCIÓN Nro. 08

Miraflores, dos de agosto
de dos mil veinticuatro. –

VISTOS:

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución:

RESULTA DE AUTOS:

Del recurso de anulación:

Del visor del Expediente Judicial Electrónico, se aprecia de folios 03 a 18, el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA** [en adelante el Pronied] contra el **CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL** [en adelante, Consorcio], contra la Resolución Post Laudo Arbitral contenida la Resolución Nro. 26 de fecha 25 de octubre de 2023, respecto a la **tercera pretensión**, invocando la

causal de anulación prevista en el inciso **b)** del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N.º 1071, en concordancia con lo dispuesto en la **Décimo Segunda Disposición Complementaria**, *toda vez que se ha trasgredido derechos constitucionales, al vulnerar el debido proceso, incurriendo en una indebida motivación y/o motivación defectuosa en el laudo arbitral y trasgresión al orden público.* Señalando los siguientes fundamentos:

- ✓ Refiere que el Árbitro ha resuelto en el Laudo que corresponde al Contratista solicitar el pago de los gastos generales al momento de la liquidación de obra, los cuales deben realizarse en base a los dieciséis (16) días calendarios faltantes computables desde el día 06 de setiembre de 2016 al 21 de setiembre de 2017, y encontrándose debidamente acreditados. Sin embargo, al momento de resolver las solicitudes contra el laudo, el Árbitro Único resuelve modificar el numeral 60 del Laudo Arbitral, señalando que, para determinar los mayores gastos generales, se tomará como referencia la cuantificación de los gastos generales presentado por el contratista en el escrito Nro. 31.
- ✓ Indica que el cálculo presentado por el Contratista en el escrito Nro. 31 y en los alegatos, al cual hace mención el Árbitro Único, se basa en un plazo de 25 días; sin embargo, el Árbitro a otorgado solo 16 días, en ese sentido el árbitro incurre en un grave error al señalar que se debe tomar como referencia dicho escrito.
- ✓ Lo dispuesto por el árbitro, modifica radicalmente un extremo del laudo, lo cual deja a LA ENTIDAD en indefensión, más aún que durante todo el proceso se ha manifestado que no corresponde en el proceso arbitral conceder monto alguno, puesto que el contratista no ha acreditado la cuantificación que ha realizado, y no solo ello, sino que el contratista ha presentado en el proceso arbitral dos cálculos por el plazo de 25 días, siendo que los monto resultantes de dichos cálculos no coinciden (en el escrito de demanda y pretensión establece la suma de S/ 102,162.22, en alegatos y escrito N° 31 consigna la suma de S/ 100,764.32). En ese sentido, se puede advertir que el árbitro no ha motivado la modificación del laudo arbitral, resolviendo arbitrariamente, sin medio

probatorio válido que justifique su decisión, más aún que se ha probado que ni el contratista tendría claro el quantum porque los cálculos que ha realizado en diferentes escritos discrepan entre ellos, por ende, no existe motivación alguna de su decisión.

- ✓ Es falso que en el segundo cálculo que ha realizado el Contratista ha considerado el traslape, puesto que el cálculo presentado mediante su escrito 31 del 21.02.2023 es el mismo cálculo presentado por el Consorcio antes del Laudo Arbitral emitido por el árbitro Montezuma Chirinos, quien concedió 25 días por concepto de ampliación de plazo N° 9, siendo que dicho Laudo fue anulado parcialmente al no haber considerado que existía un traslape de los días 22 al 30 de setiembre de 2016 (ello por la aprobación de la ampliación de plazo N° 8), por lo que no podía existir un doble cobro por dichos días, evidenciándose una motivación insuficiente en la decisión emitida por dicho árbitro.

- ✓ Además, si bien en el Laudo Arbitral del 21.08.2023 el Árbitro Único ha ordenado que el cálculo de los gastos debe realizarse en base a los **dieciséis (16) días calendarios**, el monto del cálculo lógicamente debería ser menor a lo calculado por el Contratista; sin embargo, el árbitro emite su decisión tomando en consideración el escrito N° 31 del 21.02.2023, el cual basa su cálculo erróneamente en **25 días calendario**. Es decir, el considerando 60 interpretado por el árbitro, en el cual establece que se tomará como referencia para el cálculo de los gastos generales de la ampliación de plazo N° 09 la cuantificación determinada por el contratista en su escrito N° 31 del 21 de febrero de 2023, donde considera 25 días calendarios, **se contradice con los considerandos 60 y 61 del laudo arbitral, donde el árbitro indica que el contratista no ha acreditado los gastos generales** de la ampliación de plazo N° 09 por los 16 días calendarios faltantes, siendo que la cuantificación realizada no consideró los 16 días faltantes sino los 25 días calendarios

De la absolución del recurso de anulación

El Consorcio Educativo Nacional, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2024(folio 378-388) absuelve el traslado del recurso de anulación, señalando los siguientes argumentos:

- ✓ La Entidad manifiesta que existió una vulneración al debido proceso, el derecho de defensa y que la decisión del Árbitro Único fue arbitraria, ya que no se tomaron en cuenta los fundamentos vertidos y que, no se procedió a valorar la posición de la Entidad. Es decir, coloca en una posición de duda lo decidido por el Árbitro Único, y que este, supuestamente de manera evidente y arbitraria, ha inobservado las garantías del debido proceso. Al respecto la entidad con fecha 29 de setiembre de 2023, presentó una absolución a las solicitudes contra el laudo, evidenciándose que tuvo oportunidad para defender su posición, por lo tanto, corresponde desestimar a la entidad y su supuesta afirmación de indefensión a lo que irresponsablemente manifiesta con vulneración al debido proceso.
- ✓ En relación a la denuncia señalada en el punto 3.4 del recurso de anulación, ello no es tal, porque la discusión por la AP N° 9 fue a razón del reconocimiento de los 25 días calendario, lo cual, como se manifestó en aquel Escrito N° 31 de fecha 21 de febrero de 2023 se dejó constancia que **i)** “no se encontraba en discusión un pronunciamiento sobre los veinticinco (25) días calendario por la AP N° 9”, **ii)** existía un traslape de nueve (9) días calendario a razón de la aprobación de la AP N° 8; y **iii)** que la cuantificación de los mayores gastos generales correspondía que sea por dieciséis (16) días calendario, conforme a la formula estipulada en el artículo 2022 del Decreto Supremo N° 184-2008- EF del Reglamento de Contrataciones con el Estado.
- ✓ Ahora la Entidad indica que el Árbitro Único supuestamente modificó de manera radical el extremo del laudo en relación al numeral 60 del Laudo Arbitral y que no ha motivado la modificación de lo mencionado, además, de supuestamente ejercer la arbitrariedad, resolviendo sin medio probatorio que supuestamente lo sustente, pues es completamente falso, pues el Consorcio manifestó en su oportunidad, que su posición adoptada fue netamente que se le reconozca los Mayores Gastos Generales (MGG), y que, la Ampliación de

Plazo N° 9 fue debido justamente, a un retraso imputable a la entidad. Asimismo, el monto de los dieciséis (16) días calendario, se calculó a razón de la normativa del artículo 202 del Reglamento de Contrataciones con el Estado (RLCE), sobre la base del Gasto General Diario (multiplicado por el número de días ampliados), de esta manera, el Consorcio habría cumplido con demostrar que le correspondía el derecho del reconocimiento de los MMG, toda vez que el presente caso no fue por paralización atribuida al Consorcio sino que fue un retraso netamente imputable a la Entidad.

Tramite

Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de anulación de laudo arbitral es el único mecanismo procesal previsto por el ordenamiento jurídico para el control jurisdiccional de validez del laudo arbitral, y constituye vía igualmente satisfactoria que el proceso de amparo, para la protección de los derechos fundamentales en sede arbitral. Su regulación legal en el contexto de la especial relación entre el ámbito de la jurisdicción estatal y la particular del arbitraje, es fundamental para garantizar, de un lado, la eficacia jurídica de la autonomía de la voluntad, y de otro lado, la plenitud de los principios y valores constitucionales que hacen al Estado de Derecho.

Así, la ley confiere a los jueces, por vía del recurso de anulación, la facultad de controlar a *posteriori*, cuestiones como la actuación de los árbitros, la regularidad procesal de la causa o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral, teniendo este esquema como punto arcóntico, los principios de mínima injerencia e irrevisabilidad fondal. *“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento*

jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas”¹.

SEGUNDO: En efecto, de conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo podrá pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1 del artículo 63° del mismo cuerpo legal, estando prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el órgano arbitral. Esto debido a que, conforme lo esclarece la doctrina nacional: *“Por medio del recurso de anulación **no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, **intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas**, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse.”² [Negrita y subrayado agregados].*

TERCERO: El recurso de anulación que nos ocupa, se sustenta en la causal contenida en el **literal b)** del numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo Nro. 1017, en concordancia con lo dispuesto en la **Décimo Segunda Disposición Complementaria** de la misma normativa, las cuales establecen que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

“b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.”

“Duodécima. Acciones de garantía. Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código

¹FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

²LEDESMA NARVAEZ, MARIELLA. Ludos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, noviembre de 2005.

Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.”

Sobre el particular, cabe tener presente que la configuración legal del derecho a la revisión judicial del arbitraje implica una defensa acotada, en la medida que sólo puede activarse la competencia judicial cuando concurra (se “alegue y pruebe”, indica el artículo 63 del D. Leg. 1071) alguna de las circunstancias tipificadas como causales de anulación, que por el principio de legalidad que rige en toda competencia nulificante, debe estar prevista por el derecho positivo. En ese sentido, las causales de anulación de laudo son aquellas previstas en el citado artículo 63, habiendo quedado establecido por la jurisprudencia³, refrendada por el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en el caso María Julia, que la Duodécima Disposición complementaria del D. Leg. 1071 no configura un supuesto de causal específica de anulación, sino que las denuncias de afectación de violaciones constitucionales deben ser encausadas a través de alguna de las causales previstas en el artículo 63 de la ley.

En tal sentido, lo alegado por EL CONSORCIO, relativo a afectación a la motivación y al debido proceso, será analizado en el marco de la causal del artículo 63.1 inciso b) del D. Leg. 1071.

CUARTO: De otro lado, debemos precisar que la función de control judicial de este Colegiado, en mérito de la alegación de vicio de motivación, no puede importar la revisión del fondo de la controversia ni del razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral. La razón de lo señalado se basa en que ***el recurso de anulación de laudo no es una instancia***, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente; por lo que, la función de este Colegiado no es la de revisar la valoración probatoria ni corregir los errores *in iudicando* que se pudieran haber producido al emitirse el laudo. Por tanto, este Colegiado tiene claro que la función de control

³ Exp. No. 313-2016

judicial que le ha sido encomendada por la ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado.

Del reclamo previo

QUINTO: Conforme a la pretensión contenida en el recurso de anulación, esto es, nulidad de la Resolución Post Laudo Arbitral contenida la Resolución Nro. 26 de fecha 25 de octubre de 2023, respecto a la **tercera pretensión**, no resulta exigible a LA ENTIDAD que haya ejercido alguna actividad que configure dicho reclamo previo, al ser dicha decisión post laudo la última acción en el procedimiento arbitral.

De los aducidos vicios de motivación

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

6.1. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, como la contenida en el Expediente N° 06712-2005HC/TC, donde ha señalado: *“10. Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un*

razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

6.2. Esta exigencia de motivación también se extiende a las actuaciones o decisiones en sede arbitral, conforme lo prevé el inciso 1) del artículo 56° del Decreto Legislativo Nro. 1071, salvo que las partes hayan convenido lo contrario.

6.3. Dicho lo anterior, debemos enfatizar que este Colegiado tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por la ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado. Por tanto, conforme a lo expresado en el considerando cuarto precedente, la función de control en mérito de la alegación de vicio de motivación, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni del razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral.

SÉPTIMO: A efectos de verificar si en el presente caso, el Árbitro Único ha incurrido en vicios en la motivación, es necesario que este Superior Colegiado se remita a ciertas actuaciones arbitrales; debiéndose recalcar que se circunscribirá a una revisión en el plano formal.

El recurso de anulación cuestiona la tercera pretensión, la misma que fue modificada mediante la Resolución Nro. 26 de fecha 25 de octubre de 2023

• TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se disponga el pago de S/ 102,162.22 soles, por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo, conforme a la liquidación de gastos que en ANEXO IV se adjunta a la presenta demanda.

El Árbitro Único, laudó lo siguiente en relación a esta pretensión:

Por los fundamentos expuestos, este Árbitro Único LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, dejando a salvo el derecho del **CONTRATISTA** a solicitar el pago de los gastos generales al momento de la liquidación de obra, los cuales deben realizarse en base a los dieciséis (16) días calendarios faltantes computables desde el **06 de septiembre de 2016** al **21 de septiembre de 2016**, y encontrarse debidamente acreditados.

El Árbitro Único resuelve el recurso post laudo formulado por el Contratista, en el sentido siguiente:

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA el pedido de exclusión del Laudo Arbitral de fecha **08 de setiembre de 2023**, formulados por el **CONTRATISTA**, de acuerdo con las razones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA el pedido de Interpretación del Laudo Arbitral de fecha **08 de setiembre de 2023**, formulados por el **CONTRATISTA**, de acuerdo con las razones expuestas en la presente Resolución.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 60 del Laudo Arbitral de fecha **17 de agosto de 2023**, de la siguiente forma:

*"60. Asimismo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 202º del RLCE, y habiendo sido aprobada la ampliación de plazo N° 09, corresponde al **CONTRATISTA** el reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de la ampliación. Para lo cual, se tomará como referencia la cuantificación de los gastos generales presentado por el **CONTRATISTA** mediante su escrito N° 31 de fecha **21 de febrero de 2023**".*

OCTAVO: A efectos de resolver los fundamentos, resumidos en el introito de la presente resolución, es pertinente precisar que los fundamentos de nulidad alegados por PRONIED corresponden a la **Tercera pretensión**. En esa línea nos remitiremos a lo indicado en el laudo, así como de la decisión post laudo arbitral que resuelve el pedido de interpretación respecto a dicha pretensión, la misma que modificó el numeral 60 del laudo arbitral de fecha 17 de agosto de 2023:

8.1. Laudo de fecha 21 de agosto de 2023 – parte pertinente-, análisis y posición del Árbitro Único:

49. En atención a las posiciones de las partes respecto al reconocimiento de los gastos generales a favor del **CONTRATISTA**, producto de la aprobación de la ampliación de plazo N° 09 por el importe de S/ 102,162.22 (Ciento dos mil ciento sesenta y dos con 22/100 sales), es pertinente señalar que de acuerdo con el glosario de términos del RLCE se define lo siguiente:

"Gastos Generales:

Son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio".

50. Los gastos generales se dividen a su vez en:

- **Gastos Generales Fijos**, "son aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la obra a cargo del contratista".
- **Gastos Generales Variables**, "son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto

pueden incurirse a lo largo de toda el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

51. En virtud de ello pueden existir gastos generales variables y gastos generales fijos; que sobre el pago de los mayores gastos generales variables debidamente acreditados derivados de la ampliación de plazo producida por un atraso por causas no atribuibles al **CONTRATISTA**, implica reconocer los gastos en los que el **CONTRATISTA** hubiera incurrido como consecuencia de dicho atraso, en otras palabras, aquellos gastos que efectivamente hubiera realizado durante el período en que los trabajos de ejecución de obra se encontraban atrasados.
52. Que, de acuerdo con el artículo 201° del **RLCE** sobre el pago de costos y mayores gastos generales se señala que:

Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos. (...) (El resaltado es agregado)

53. De la lectura del artículo 202° del **RLCE**, se evidencia que, con la aprobación de la ampliación de plazo, se genera el derecho del **CONTRATISTA** para el cobro de las mismas. Al respecto, debe señalarse que el pago de los mayores gastos generales variables tiene por objeto reconocer los mayores costos indirectos que asume el **CONTRATISTA**, como consecuencia del incremento del plazo de ejecución de la obra por causas ajenas a su voluntad, evitándose, de esta manera, la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la **LCE**, respecto al Principio de Equidad¹, el mismo que establece que:

"las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general."

54. En tal sentido, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, también debe cautelarse el principio de Equidad. Por cuanto, cuando se amplíe el plazo de ejecución de obra, ya sea por la configuración de alguno de los supuestos detallados en el artículo 200° del **RLCE**, se deberá cumplir con efectuar el pago de los mayores gastos generales variables al **CONTRATISTA** a efectos de mantener el equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes.
55. Por lo señalado, el **CONTRATISTA** indica que realizó una nueva cuantificación efectuada posteriormente a la emisión del Laudo Arbitral, por lo que concluye

60. Sin embargo, pese a lo anterior, el **CONTRATISTA** no ha presentado documentos que puedan acreditar la cuantificación de los mayores gastos generales reclamados originados por esta ampliación de plazo, los que deben encontrarse acreditados.
61. Asimismo, tampoco ha quedado establecido ante este Árbitro Único que la cuantificación realizada por el **CONTRATISTA** sea en base a los dieciséis (16) días calendario que la **ENTIDAD** debe considerar para el pago de los gastos generales producto de la ampliación de plazo N° 09, toda vez que de la cuantificación señala que el gasto general por día asciende a la suma de S/ 3,416.74 soles, monto que el **CONTRATISTA** está multiplicando por los veinticinco (25) días calendario que corresponden a la ampliación de plazo N° 09, lo que, como ya se ha mencionado, configura un error, ya que el cálculo solo se debe realizar por los dieciséis (16) días calendario faltantes, computables desde el **06 de septiembre de 2016 al 21 de septiembre de 2016**.
62. Por lo expuesto, corresponde **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal, dejando a salvo el derecho del **CONTRATISTA**, a solicitar el pago de los gastos generales al momento de la liquidación de obra, los cuales deben realizarse en base a los dieciséis (16) días calendario faltantes y encontrarse debidamente acreditados.

8.2. En el numeral 13 – pág. 3 de la Resolución Post Laudo – solicitud de interpretación del laudo arbitral (Posición del CONTRATISTA y de PRONIED), en los términos siguientes:

13. El **CONTRATISTA** señala que, en el considerando 60 y el Primer Resolutivo lo siguiente:

Considerando 60 del Laudo Arbitral

"el CONSORCIO no ha presentado documentos que puedan acreditar la cuantificación de los mayores gastos generales reclamados por esta ampliación de plazo",

Primer Resolutivo del Laudo Arbitral

"declarar fundada en parte la Tercera Pretensión Principal dejando a salvo el derecho del CONSORCIO a solicitar el pago de los gastos generales al momento de la liquidación de obra, los cuales deben realizarse en base a los dieciséis (16) días calendario faltantes computables desde el 06 de septiembre de 2016 al 21 de septiembre de 2016, y encontrarse debidamente acreditados"

14. El **CONTRATISTA** menciona que la conclusión dispuesta por el Árbitro Único tuvo criterio errado, ya que ha partido de una exigencia no aplicable al caso, a que el reconocimiento de los mayores gastos generales por los dieciséis (16) días calendario fue sobre la base del gasto general diario.

15. El **CONTRATISTA** indica que en la ampliación de plazo N° 9, se detalla que el derecho del reconocimiento de los mayores gastos generales se originó por un atraso debido a causa imputable a la **ENTIDAD**.
16. El **CONTRATISTA** señala que, por parte del Árbitro Único existe una contradicción en lo resuelto, toda vez que estaría dejando de lado las disposiciones normativas referentes a que el cálculo de los mayores gastos generales sea el que resulte de la multiplicación del gasto general diario por los dieciséis (16) días reconocidos.
17. El **CONTRATISTA** precisa que, se debe de tener en cuenta que toda controversia se resuelve en estricta aplicación de la normativa y su respectiva Ley, por ello, conforme lo indica el numeral 52.34 del artículo 52 de la LCE, se precisa como causal de anulación la inobservancia de la prelación normativa.
18. Asimismo, el **CONTRATISTA** indica que la interpretación errada del Árbitro Único no hace más que convalidar el criterio erróneo de la **ENTIDAD** en manifestar que la ampliación de plazo contractual fue generada por el atraso de la obra de supuesta responsabilidad del **CONTRATISTA**, lo cual no ha sido el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

19. La **ENTIDAD** precisa que, el **CONTRATISTA** no ha acreditado los factores ni el monto del valor referencial, los cuales obran en las bases integradas y son de única responsabilidad del **CONTRATISTA** acreditar los medios probatorios que corroboren sus afirmaciones, siendo que el cálculo realizado lo ha efectuado discrecionalmente, y prueba de ello, es que ha presentado al proceso dos cálculos con diferentes montos por veinte y cinco (25) días ambos, a pesar de haber reconocido que le correspondía dieciséis (16) días.
20. La **ENTIDAD** indica que, lo que pretende el **CONTRATISTA** es que el Tribunal Unipersonal emita otro fallo y cambie su razonamiento de la decisión contenida en el laudo de fecha 21 de agosto de 2023, hecho que implicaría la elaboración de un nuevo análisis, por lo que dichas solicitudes devienen en improcedente.

8.3. Con base en ambas posiciones, el Árbitro enmarca conceptualmente su entendimiento de lo que es legalmente el pedido de interpretación, manifestando:

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- **SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**

21. El Árbitro Único, previo a realizar el análisis de la solicitud de interpretación de laudo arbitral interpuesta por la **ENTIDAD** considera necesario brindar el marco legal y conceptual que será de aplicación para el análisis y resolución de dicha solicitud interpuesta. Siendo esto así, corresponde que el Árbitro Único proceda a definir cuándo corresponde interpretar un laudo arbitral.

Como podemos advertir, el propósito de la norma es permitir la interpretación de un laudo para su correcta ejecución. Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique o reformule sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión ... Tampoco dicho recurso tiene naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones...".¹

26. Tal como se puede observar en la cita antes realizada, se puede corroborar que la idea no es el volver a revisar la decisión, sino lo que se busca es permitir la correcta aplicación de lo que fue decidido por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único.
27. De la misma manera, este Árbitro Único considera conveniente citar a **Monroy**: *"... otro tema trascendente del pedido de aclaración es limite objetivo no puede ir más allá de la resolución que aclara; es decir no es vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente...".²*
28. Debe quedar muy en claro que la interposición de una solicitud de interpretación no implica una nueva revisión del fondo de la controversia, simplemente tiene como propósito el aclarar lo decidido por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único.
29. Teniendo claro lo antes expuesto, a continuación, se procederá a abordar cada uno de los extremos de la solicitud de interpretación y exclusión formulada por el **CONTRATISTA**.

8.4. Luego de lo cual desarrolla su **análisis del caso concreto**, de modo muy escueto:

30. En virtud a la solicitud de interpretación presentada por el **CONTRATISTA**, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 202 del RLCE, el cual establece lo referente a los efectos de la modificación del plazo contractual y se indica que: *"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra"*.
31. Por lo señalado, a fin de no generar confusión a las partes en la lectura del mismo, este Árbitro Único considera conveniente reformular el considerando N° 60 del Laudo Arbitral quedando redactado de la siguiente manera:

*"60. Asimismo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 202° del RLCE, y habiendo sido aprobada la ampliación de plazo N° 09, corresponde al **CONTRATISTA** el reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de la ampliación. Para lo cual, se tomará como referencia la cuantificación de los gastos generales presentado por el **CONTRATISTA** mediante su escrito N° 31 de fecha **21 de febrero de 2023**".*

NOVENO: En ese orden de ideas, de la lectura de la Resolución Post laudo, se aprecia:

9.1. El Árbitro Único ha realizado su análisis de la solicitud de interpretación de laudo interpuesta por el Consorcio, a la luz del artículo 58 del Decreto Legislativo N°1071, teniendo claro que este no permite revisar la decisión ya emitida en el laudo.

9.2. Sin embargo, mediante el pedido de interpretación, el Consorcio solicitó la interpretación del Numeral 60, toda vez que se estaría aplicando indebidamente una norma, al requerir la acreditación de los mayores gastos generales, cuando ello solamente ocurre cuando la causal que motiva la solicitud de ampliación de plazo es por paralización de obra, mas no en los casos de atraso, como el que motivó el proceso arbitral del cual se derivó la decisión.

9.3. Efectivamente, el fundamento 60 del laudo establece:

60. Sin embargo, pese a lo anterior, el **CONTRATISTA** no ha presentado documentos que puedan acreditar la cuantificación de los mayores gastos generales reclamados originados por esta ampliación de plazo, los que deben encontrarse acreditados.

9.4. En congruencia con lo cual, el primer resolutivo del laudo dispone:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, dejando a salvo el derecho del **CONTRATISTA** a solicitar el pago de los gastos generales al momento de la liquidación de obra, los cuales deben realizarse en base a los dieciséis (16) días calendarios faltantes computables desde el 06 de septiembre de 2016 al 21 de septiembre de 2016 y encontrarse debidamente acreditados.

9.5. De lo que se desprende que cuando EL CONSORCIO solicitó la interpretación del fundamento 60 del laudo, aduciendo errónea aplicación de la norma, cuestionando que se haya considerado que debía acreditarse los mayores gastos generales cuando ello no sería así, en realidad no evidencia una oscuridad o ambigüedad que hiciera posible una interpretación de lo laudado, sino propiamente una disconformidad con aquello.

9.6. No obstante lo cual, dicho pedido fue acogido por el árbitro, quien en congruencia con lo alegado por EL CONSORCIO, en el Numeral 30 de la resolución post laudo trae a colación lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

Estado, para interpretar el fundamento 60 del laudo, en los nuevos términos fijados por la resolución No. 26:

"60. Asimismo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 202º del RICE, y habiendo sido aprobada la ampliación de plazo N° 09, corresponde al CONTRATISTA el reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de la ampliación. Para lo cual, se tomará como referencia la cuantificación de los gastos generales presentado por el CONTRATISTA mediante su escrito N° 31 de fecha 21 de febrero de 2023".

9.7. Sin embargo, pese a interpretar el laudo con el declarado propósito de *"no generar confusión en las partes en la lectura del mismo"*, se advierte que se mantiene el primer punto resolutivo - que ciertamente no puede ser variado por vía de una *"interpretación"*- manteniéndose lo decidido en cuanto a que los mayores gastos generales deben *"encontrarse debidamente acreditados"*.

9.8. En ese orden de ideas, es de recibo el reclamo de PRONIED, quien cuestiona, que el laudo asume como base para la liquidación de los mayores gastos generales, el número de 16 días, mientras que el escrito No. 31 del CONSORCIO -que la interpretación efectuada por resolución 26 ordena que se tome como referencia para la liquidación ordenada- está elaborada sobre la base de 25 días; incongruencia respecto de la cual nada se dice en la resolución 26 objeto del presente recurso de anulación, pese a que ella fue argumentada por la entidad al absolver el pedido de interpretación, tal como se desprende de la glosa efectuada en los fundamentos de la referida resolución 26.

9.10. Por tanto, se aprecia una motivación insuficiente o aparente, pues la resolución 26 no da cuenta mínimamente de las razones por las cuales se sustituye el texto del fundamento 60 del laudo, con otro texto que no aclara o precisa la idea originalmente expresada, sino que corresponde a una idea que no se encuentra comprendida dentro del primigenio fundamento 60,; y lo hace, además, sin haber absuelto la objeción argumentativa de la entidad, que claramente indicó que la interpretación que pretendía EL CONSORCIO -que a la postre fue acogida por el árbitro- implicaba liquidar los mayores gastos generales por un número de días superior al estimado originalmente en el laudo, y con base en factores desconocidos que no permitían tenerlos por acreditados, tal como estaba ordenado en el primer resolutivo.

9.11 Entonces se concluye que la Decisión post laudo que es materia de anulación no cumple con el estándar de motivación previsto en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, razones por las cuales el recurso de anulación sustentado en la **causal b)** del inciso 1 del artículo 63 de la Ley deviene fundado.

DÉCIMO: Finalmente, debe señalarse que en la presente resolución se han expresado las razones esenciales y determinantes que sustentan la decisión de acuerdo a lo regulado en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

Declarar **FUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PRONIED**, basado en la causal b) del numeral 1 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia, **INVÁLIDA** la Resolución Post Laudo contenida en la Resolución Nro. 26, de fecha 25 de octubre de 2023. Con costas y costos.

En los seguidos por **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PRONIED** contra **CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

MRG/hoj

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

PRADO CASTAÑEDA